

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00316-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE ACUERDO
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO No. 05 DEL 2 ABRIL
DE 2020 – MUNICIPIO DE EL
DONCELLO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 151 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del 156 ibídem, pues se trata de las observaciones formuladas por el Gobernador del departamento del Caquetá, respecto a la legalidad del Acuerdo No. 05 del 2 de abril de 2020, emitido por el Concejo Municipal de El Doncello, mediante el cual *“se realiza unas modificaciones al presupuesto general de rentas y recursos de capital y apropiaciones de gasto del municipio de El Doncello, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2020”*.

2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el 15 de abril de 2020 el Acuerdo, por lo que en principio tenía hasta el 14 de mayo del presente año, para remitirlo a esta Corporación; sin embargo, como quiera que los términos procesales fueron suspendidos por motivos de salubridad pública desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, la remisión del acuerdo se hizo en término.

4. Legitimación y Capacidad:

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el presente control.

5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Gobernador al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del Acuerdo No. 05 del 2 de abril de 2020, emitido por el Concejo Municipal de El Doncello, mediante el cual *“se realiza unas modificaciones al presupuesto general de rentas y recursos de capital y apropiaciones de gasto del municipio de El Doncello, para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2020”*

SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: OFÍCIESE al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del Municipio de El Doncello - Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH VANESSA SAAVEDRA HOYOS
DEMANDADO: E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 004

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 20 de febrero de 2020².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Lizeth Vanessa Saavedra Hoyos, mediante apoderado promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **E.S.E RAFAEL POVEDA TOVAR**, la cual correspondiendo por reparto a éste despacho, siendo admitida mediante auto del 23 de enero de 2020³.

Con fecha de 20 de febrero de 2020, la demandante presentó desistimiento de las pretensiones⁴. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

¹ Folio 42

² Folio 35

³ Folio 24 a 25

⁴ Folio 35

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁵”

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, estando el proceso surtiendo el traslado para contestar la demanda, resulta plausible en los términos de la referida normatividad.

Por otra parte, se observa que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impeditivos del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se opuso a dicha manifestación en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el apoderado de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

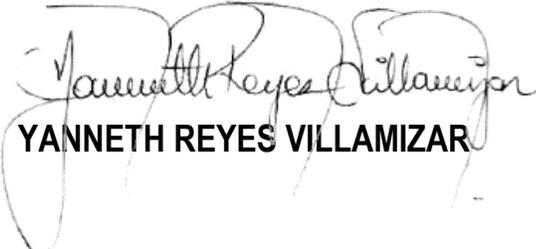
SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DILSA MUÑOZ CARDOZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No. 003

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 27 de febrero de 2020².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

La demandante Dra. María Dilsa Muñoz Cardozo, en nombre propio promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, la cual correspondió por reparto a este Despacho, siendo admitida mediante auto del 30 de agosto de 2019.³

Con fecha de febrero 27 de 2020, presentó la parte demandante memorial de desistimiento de las pretensiones. Corrido traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4 del C.G.P, el apoderado de la UGPP se pronunció manifestando que no se opone y que no promoverá condena en costas⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está regulado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 de este-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

¹ Folio 236, C.P.2.

² Folio 229 a 230, C.P.2.

³ Folio 166, C.P.1.

⁴ Folio 235, C.P.2.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁵”

Para el caso de autos, el desistimiento de las pretensiones de la demanda - presentado por la apoderada de la demandante estando el proceso pendiente para realizar la audiencia inicial - resulta plausible en los términos de la referida normatividad.

Por otra parte, se observa que la demandante actúa en nombre propio y por ende, puede perfectamente desistir de sus pretensiones, además no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se opuso en el término de traslado.

En consecuencia, la Sala procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la demandante tiene la facultad de desistir del proceso, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

“(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante se tiene que corrido el mismo el apoderado de la UGPP se pronunció manifestando que no promoverá condena en costas a la parte actora, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formulado por la demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00538-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR GRIJALBA GRIJALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 005

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada de la demandante el 11 de febrero de 2020².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

El demandante Oscar Grijalba Grijalba, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG³, la cual fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 07 de septiembre de 2018⁴.

El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 27 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Con fecha de 11 de febrero de 2020, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

¹ Folio 145, C.P.2.

² Folio 130, ibídem

³ Folios 1 a 23, C.P.1.

⁴ Folio 27, C.P.1.

⁵ Folios 101 a 109, C.P.2.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.⁶”

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso corriendo el término de traslado de alegatos en segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impedientes del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la apoderada de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

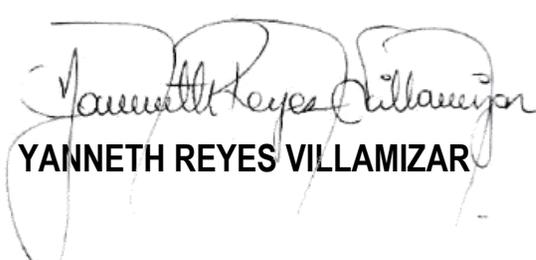
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00549-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS NELSON SANABRIA MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Auto interlocutorio No. 006

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por la apoderada del demandante el 11 de febrero de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

El demandante Luis Nelson Sanabria Murcia, mediante apoderada promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG**², la cual fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, quien mediante auto del 14 de septiembre de 2018³, la admitió.

Mediante escrito del 05 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora reformó la demanda, por lo que en providencia del 26 de julio de 2019, el a quo admitió la reforma.

Con fecha de 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 27 de noviembre de 2019, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación⁴.

Con fecha de 11 de febrero de 2020, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo

¹ Folio 151, C.P.2

² Folios 1 a 23, C.P. 1

³ Folio 26, C.P.1

⁴ Folios 107 a 115, C.P.2

dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, se guardó silencio por parte de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.”⁵

Para el caso de autos, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentada por la apoderada de la demandante estando el proceso corriendo el término de traslado de alegatos en segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad, por lo que se procederá a aceptarlo.

Por otra parte, se observa que la apoderada cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impeditivos del desistimiento.

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(…)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el apoderado de la demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Nelson Sanabria Murcia
Demandado: Nación – Mineducación – Fomag
Radicación: 18001-23-33-000-2018-00549-01

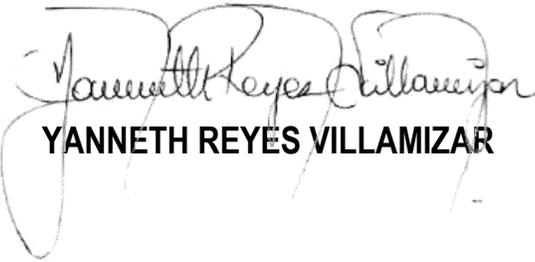
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS MAURICIO CLEVES LEMUS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-31-05-002-2013-00379-01

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: JHON JAIRO GALEANO ROJAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

Rad. : 18-001-33-33-002-2015-00019-01

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54314a1a2f24d1869ae8360090a1e3115681737d855be10c2265b8181a3b440d

Documento generado en 08/07/2020 03:45:33 PM



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 11-001-31-09-014-2017-00397-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS JULIO INFANTE RIOS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÈRCITO NAL Y OTROS

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: JHON JAIRO GALEANO ROJAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

Rad. : 18-001-33-33-002-2015-00019-01

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50576448dd98e945067e278edb6a820f2ff872d16ad0da9d695d1f33c6364ad4
Documento generado en 08/07/2020 03:58:48 PM



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00132-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NÉSTOR RAUL MOLINA PACATIVA
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: JHON JAIRO GALEANO ROJAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

Rad. : 18-001-33-33-002-2015-00019-01

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647e999effa57fbadd746ef3f8a848e1720c55f211abb0a6e26b8e7ec8821984

Documento generado en 08/07/2020 03:52:38 PM



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia -Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00335-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BELEÑO OSPINO
DEMANDADO: PERSONERO MUNICIPAL DE SOLANO CAQUETÁ Y OTRO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral instaurado -mediante apoderado¹- por Luis Miguel Beleño Ospino contra el Personero Municipal y el Concejo Municipal de Solano – Caquetá-.

2. ANTECEDENTES

Luis Miguel Beleño Ospino, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, promovió demanda² en ejercicio del medio de control de *NULIDAD* contra el Personero Municipal y el Concejo Municipal de Solano – Caquetá-, con el fin que:

“1. Se **DECLARE** la Nulidad del acto de elección del señor CARLOS MARIO CARVAJAL como Personero Municipal Solano-Caquetá para el período 2020-2024, contenida en el **ACTA DE ELECCIÓN N° 027** y **ACTA DE POSESIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2020**.

2. Se **DECLARE** la Nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 008 DEL 13 DE ENERO DE 2020**, por el cual se declaró la revocatoria directa del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Solano-Caquetá convocado mediante las Resoluciones N° 043 y 051 de 2019.

3. Se **ORDENE** al CONCEJO MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ que retrotraiga el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Solano a la etapa en la que se encontraba con anterioridad a la revocatoria directa contenida en RESOLUCIÓN N° 008 DEL 13 DE ENERO DE 2020, y continúe con la fase subjetiva del proceso de elección convocado mediante las Resoluciones N° 043 y 051 de 2019.”

Una vez radicada virtualmente³ la demanda de la referencia mediante correo electrónico del 7 de julio de 2020, el asunto le correspondió por reparto⁴ al Despacho Tercero (3°) del Tribunal Administrativo del Caquetá, cuyo titular efectuará las siguientes:

¹ Fl. 10.

² Fls. 145-180.

³ Fls. 4-5.

⁴ Fl. 6.



3. CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control de nulidad electoral instaurado contra actos de elección de personeros -como en el caso examinado-, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atribuye la competencia a esta Corporación -en primera instancia-, cuando se trate de elecciones efectuada en municipios, distritos y demás autoridades, que tengan más de setenta mil (70.000) habitantes o sean capital de departamento. Veamos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. *De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento (...)”.*

Por su parte, el CPACA le arroga competencia a los Juzgados Administrativos, cuando la elección o el nombramiento demandado, haya sido efectuado por autoridades del **orden municipal**, en municipios con **menos de setenta mil (70.000) habitantes** que no sean capital de departamento, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. *De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE–.”*

Conforme a lo anterior, y frente al asunto aquí examinado, evidencia este Despacho que, lo pretendido por el demandante, es que se declare la **nulidad de la elección del personero municipal de Solano – Caquetá**-, municipio que según información del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, tiene menos de 70.000⁵ habitantes, y no es capital

5

http://www.corpoamazonia.gov.co/region/Caqueta/Municipios/Caq_Solano.html#:~:text=Seg%C3%BAn%20los%20datos%20conciliados%20del,17.569%20en%20el%20C3%A1rea%20rural.



de Departamento⁶, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en extensas consideraciones, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia – Reparto-.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad Electoral por Luis Miguel Beleño Ospino, contra el Personero y el Concejo Municipal de Solano – Caquetá-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Secretaría de este Tribunal, a los Juzgados Administrativos de Florencia – Reparto-, y previamente realizar las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: Kapl

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b0e00ac41d097276694a957bf908d40ca1c063c28668d794adad41ffcfe4ec
Documento generado en 08/07/2020 04:42:09 PM

⁶ <https://www.dane.gov.co/files/censo2005/perfiles/caqueta/solano.pdf>